



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	GLORIA LOURDES CASTRO MAYA.
DEMANDANTE	JOSÉ EDUARDO CASTRO MAYA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00474-00.

El despacho mediante proveído de 12 de enero de 2024, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla; término del cual hizo uso presentando el documento contentivo de la subsanación.

Como causal de inadmisión se ordenó a la demandante aportar la prueba del estado civil de todos los herederos (fotocopia autenticada del registro civil de nacimiento), sin embargo, manifiesta que está acreditada el vínculo del heredero inicialista con la causante, hecho que no se discute, y respecto de los herederos JAIDER CASTRO CABARCAS, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO y otros, manifiesta que ignora donde puede encontrarse las pruebas requeridas, en que notaría se encuentran registradas ni de donde son oriundo, por lo que solicita se les requiera para que aporten dichas pruebas.

El artículo 489-8 C.G. del P. ordena que con la demanda de sucesión deberán presentarse entre otros anexos, *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Por su parte el artículo 85 consagra que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00474-00.

Afirma la togada que desconoce donde pueden encontrarse las pruebas requeridas, en que notaría se encuentran registradas ni de donde son oriundos, lo cual entiende el despacho porque la memorialista lo afirma en nombre propio y no como apoderada judicial del señor CASTRO MAYA, pues su labor como representante judicial, es obtener la mayor información posible de su poderdante que como parte interesada, debe acompañar a la demanda los anexos que exige la ley de acuerdo al artículo 84-5 C. G. del P.

En el presente asunto, si en gracia de discusión se admite que la parte demandante no pudiera aportar los registros civiles de nacimiento de los sobrinos del señor JOSE EDUARDO CASTRO MAYA, no es admisible que no se aporte siquiera los registros civiles de nacimiento o partidas de bautismo, si el nacimiento ocurrió antes de 1938, de los señores CARLOS ALBERTO CASTRO MAYA y CELSO CASTRO MAYA, que se entiende son hermanos carnales de la causante y del heredero inicialista, lo que habilita a los demás herederos señalados en la demanda a intervenir en la presente causa mortuoria, no demuestra la apoderada interesada haber solicitado por lo menos ante la misma parroquia donde fueron bautizados la causante y el heredero inicialista o en las 3 únicas notarias que existen en Valledupar, o haber consultado con los sobrinos del señor JOSÉ EDUARDO CASTRO MAYA la información echada de menos.

En ese orden de ideas, no se advierte entonces la imposibilidad de la parte demandante de acreditar la calidad de los herederos conocidos, si no la falta de gestión para acreditar tales circunstancias, pretendiendo sea el Despacho quien realice su labor.

En ese orden de ideas, no está la parte interesada exonerada de la carga demostrativa que se le impone al presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañarla con los anexos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante GLORIA LOURDES CASTRO MAYA.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00474-00.

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de ordenar su devolución por haber sido presentada de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d09661d096118a413caacad695d7411042313b0a547ebf87cf9307a7cd4dc**

Documento generado en 08/02/2024 08:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>